

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA 01 PRIMERO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/47/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO: *“Por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del día 30 treinta de mayo del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/2310/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el procedimiento sancionador especial número PSE-34/2018, de fecha 24 veinticuatro de mayo del presente año, dictado por el citado Secretario Ejecutivo.*

*Visto el contenido del oficio de cuenta, téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por comunicando a este Tribunal, el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del presente año, dictado en los autos del procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-34/2018, en el que se acordó lo siguiente: **PRIMERO. REGISTRO.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el Lic. Gilberto Sánchez Chirinos, representante del Partido de Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran trasgredir las disposiciones en materia electoral, por tanto, en razón de que la presente denuncia interpone una vez iniciado el Proceso Electoral en curso, se ordena su registro bajo el número **PSE-34/2018**.*

SEGUNDO. PERSONERÍA: *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad Lic. Gilberto Sánchez Chirinos, representante del Partido Revolucionario Institucional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.*

TERCERO DOMICILIO SEÑALADO Y PERSONAS AUTORIZADAS: *El denunciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Primera Privada de Polvillo #165 de la Colonia Morales, entre las calles Cobre y Polvillo, CP. 78180, en esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. y por autorizadas a los licenciados Christian (sic) Alejandro Sánchez Morales, Alberto Rojo Zavaleta, y Juan Carlos García Escalante.*

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS. *Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:*

1. Documental. *Consistente en 4 impresiones a blanco y negro, relativas a las secciones de- Municipio y estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.*

Probanzas que conforman con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, y 23 del Reglamento en Materia de

Denuncias resultarían admisibles y legales, en razón de que tratándose de procedimientos especiales, solo son admisibles la documental y la técnica.

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. *No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.*

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también lo es, que de conformidad con los hechos narrados se advierte una causal de improcedencia en razón de que este organismo electoral como garante de los principios rectores de un proceso electoral, tiene como atribución conocer de las denuncias formales que puedan ser presentadas en contra de ciudadanos, servidores públicos, partidos políticos, entre otros. Sin embargo, es importante mencionar que este organismo electoral conoce de conductas que se consideren infracciones, es decir aquellas establecidas en el capítulo IV del Título Décimo Cuarto la Ley Electoral del Estado y, por lo que se refiere a las conductas que pudieran derivar en Delitos Electorales, la autoridad competente para avocarse al conocimiento de las mismas es la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Robustece lo anterior, el criterio de aplicación obligatoria emitido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, que a la letra se inserta:

Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionados debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) esté acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

De donde se desprende que las funciones del órgano sustanciador deben estar sustentadas, en la Ley que otorga dichas atribuciones, en cuyo caso la Ley Electoral del Estado que establece el capítulo IV "De las Infracciones y de las Sanciones", por lo que visto el contenido de los hechos narrados y las probanzas que se adjuntan, se advierte que los mismos no surten competencia a este organismo electoral, sin embargo dicha conducta no puede dejarse pasar por alto, esto en razón de que nuestro sistema electoral garantiza la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo, a través de elecciones libres en el marco de la legalidad, en virtud de lo cual existe legislación que establece conductas que por su gravedad se tipifican como delitos electorales.

Así pues, de la narrativa de hechos expuesta, se advierte que los mismos pudieran ser constitutivos de delito, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, relativo la alteración o participación en la alteración del Registro Federal de Electores,

Padrón Electoral o *Listado de Electores*, cuya competencia derivaría entonces, en la *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*. Como se ha precisado, en el catálogo de infracciones previstas en la *Ley Electoral del Estado*, no se establece un supuesto jurídico en el que puedan encuadrar las conductas narradas por el denunciante, pues corresponde a un ámbito jurídico de competencia diversa, en virtud de que es prevista y sancionada por un ordenamiento legal distinto.

Por tanto, atendiendo a la trascendencia de la situación que se denuncia y toda vez que se advierte que pudiera derivar en una probable afectación a la equidad de la contienda, pues se denuncia una posible alteración del *Padrón Electoral* y en su caso de la *Lista Nominal de Electores*, por tanto; se determina la remisión de la denuncia original a la *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*, a fin de que conforme a sus atribuciones y de estimarlo procedente, dé inicio al procedimiento sancionador que corresponda.

Aunado a lo anterior, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción V, apartado B, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, es competencia del *Instituto Nacional Electoral*, tanto en los procesos electorales federales, como en los locales lo correspondiente al padrón y la lista de electores, esta *Secretaría Ejecutiva*, determina darle vista al *Instituto Nacional Electoral*, a fin de que determine lo que en derecho proceda.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se actualiza una causal de improcedencia para el conocimiento de los hechos denunciados, en razón de la incompetencia de este *Consejo Estatal Electoral* y de *Participación Ciudadana*, por tanto se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción IV del numeral 436 de la *Ley Electoral del Estado*, en relación con el artículo 39 numeral 2, fracción IV del *Reglamento en Materia de Denuncias*, los cuales disponen:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 39.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

Es por lo anterior que al no actualizarse un supuesto jurídico de infracción a la *Ley Electoral del Estado*, o algún otro dispositivo legal de competencia de este organismo electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Gilberto Sánchez Chirinos, representante propietario del *Partido Revolucionario Institucional* ante el *Comité Municipal de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.*, por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por el numeral 436 fracción IV de la *Ley Electoral del Estado*. En consecuencia se **DETERMINA**:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 436 de la *Ley Electoral del Estado*, por existir una causal de improcedencia en razón de la falta de competencia de este organismo electoral para avocarse al conocimiento de los hechos denunciados, **SE DESECHA de plano sin prevención alguna**, la denuncia presentada por el Lic. Gilberto Sánchez Chirinos, representante propietario del *Partido Revolucionario Institucional* ante el *Comité Municipal de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.*

SEGUNDO. En razón de lo expuesto y toda vez que los hechos denunciados pudieran constituir una falta de otra índole, de conformidad con la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, tórnese la denuncia original a la *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*, a fin de que conforme su competencia y de estimarlo procedente, inicie la investigación que corresponda.

TERCERO. Toda vez que los hechos denunciados refieren una probable alteración dolosa en el Padrón Electoral y/o Lista Nominal de Electores, dese vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que de conformidad con sus atribuciones, determine lo que corresponda.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído al Lie. Gilberto Sánchez Chirinos, representante del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lie. Héctor Avilés Fernández, en términos de los dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la clave **TESLP/AG/47/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.